



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PARÍS MARTÍNEZ ALCARAZ

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2835/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2835/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por París Martínez Alcaraz, en contra de la respuesta emitida Procuraduría Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0319000059816, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“1.- Copia del acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/007/2012, mediante el cual la Procuraduría Social del GDF obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

2.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRASACUERDO CDSAS/007/2012, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.

3.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRASACUERDO CDSAS/007/2012, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.

*4.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/007/2012, y que se encuentren en dicha condición
...” (sic)*



II. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó el oficio CGPS/391/2016 del trece de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido al particular y suscrito por el Coordinador General de Programas Sociales, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud se informa:

En relación al primer punto la Coordinación General de Programas Sociales no tiene ninguna relación con la Policía Bancaria por lo tanto se desconoce si existe una Acta de Traspaso entre la Oficialía Mayor del Distrito Federal y la Policía Bancaria...” (sic)

Con respecto al punto número 2 y al acta de traspaso (OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2015), esta Coordinación General de Programas Sociales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, desconoce del Acta antes mencionada y por lo tanto no cuenta con dichas expresiones documentales, con la ubicación geográfica de los radios receptores, relacionados en la multicitada Acta de Traspaso

*En atención al punto 3, la Coordinación General de Programas Sociales de esta Procuraduría Social de la Ciudad de México no se cuenta con ninguna Acta de Traspaso de acuerdo a lo señalado en el requerimiento OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2015. Por consiguiente no existe expresiones documentales donde queda establecidos la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores que hayan sido instalados.
...” (sic)*

III. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

En su respuesta, la Procuraduría Social no se pronuncia sobre el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRASACUERDO CDSAS/007/2012, ni sobre la localización actual de los radios de alerta sísmica sobre la cual versa mi solicitud 0319000059816

“ ...



La respuesta de la Procuraduría Social omite atender mi solicitud: ninguno de los puntos que la integran fue atendido y, de hecho, la respuesta deja ver que mi solicitud ni siquiera fue leída.

...

La Procuraduría Social viola mi derecho a acceder a información que, por ley, es pública ...” (sic)

IV. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El diez de octubre de dos mil dieciséis, a través de un correo, el Sujeto Obligado remitió el oficio CGPS/475/2016 de la misma fecha, a través del cual formuló manifestaciones en los siguientes términos:

“ ...

En atención al oficio INFODF/DJDN/SP-A/0857/2016 con fecha 29 de septiembre del año en curso con relación a la Solicitud de Información con numero de folió 0319000059816 de fecha 31 de agosto de -2016 se informa que esta Coordinación General de Programas sociales a través de la Subdirección, de Proyectos Emergentes desconoce de la Acta de Traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDOCDSAS/007/2012. Por lo tanto dentro de nuestras atribuciones no tenemos la capacidad legal ni administrativa de dar respuesta a lo petitionado con el ciudadano.

...” (sic)



VI. El trece de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión y por admitidas las pruebas que ofreció.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

VII. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, hasta por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello y finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“1.- Copia del acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/007/2012, mediante el cual la Procuraduría Social del GDF obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.</p> <p>2.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRASA CUERDO CDSAS/007/2012, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.</p> <p>3.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRASA</p>	<p>“En relación al primer punto la Coordinación General de Programas Sociales no tiene ninguna relación con la Policía Bancaria por lo tanto se desconoce si existe una Acta de Traspaso entre la Oficialía Mayor del Distrito Federal y la Policía Bancaria...” (Sic)</p> <p>Con respecto al punto número 2 y al acta de traspaso (OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRA S/038/2015), esta Coordinación General de Programas Sociales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, desconoce del Acta antes mencionada y por lo tanto no cuenta con dichas expresiones documentales, con la ubicación geográfica de los radios receptores, relacionados en la multicitada Acta de Traspaso</p> <p>En atención al punto 3, la Coordinación General de Programas Sociales de esta Procuraduría Social de la Ciudad de México no se cuenta con ninguna Acta de Traspaso de acuerdo a lo señalado en el requerimiento OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRA S/038/2015. Por consiguiente no existe expresiones documentales donde queda establecidos la</p>	<p>Único. “En su respuesta, la Procuraduría Social no se pronuncia sobre el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRASA CUERDO CDSAS/007/2012, ni sobre la localización actual de los radios de alerta sísmica sobre la cual versa mi solicitud 0319000059816</p> <p>...</p> <p>La respuesta de la Procuraduría Social omite atender mi solicitud: ninguno de los puntos que la integran fue atendido y, de hecho, la respuesta deja ver que mi solicitud ni siquiera fue leída.</p> <p>...</p> <p>La Procuraduría Social viola mi derecho a acceder a información que, por ley, es pública</p> <p>...” (sic)</p>



<p>CUERDO CDSAS/007/2012, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.</p> <p>4.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/007/2012, y que se encuentren en dicha condición ...” (sic)</p>	<p>ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores que hayan sido instalados” (sic)</p>	
---	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión y formular sus alegatos en términos del artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Sujeto recurrido manifestó lo siguiente:

- Que la Coordinación General de Programas Sociales a través de la Subdirección, de Proyectos Emergentes desconocía el Acta de Traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDOCDASAS/007/2012
- Que dentro de sus atribuciones no tenía la capacidad legal ni administrativa para dar respuesta a lo requerido.



Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en razón del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del ahora recurrente.

De ese modo, mediante el **único agravio** el recurrente se inconformó en contra de la respuesta impugnada porque a su consideración el Sujeto Obligado no atendió congruentemente la solicitud de información.

En ese sentido, se determina que el **único agravio** formulado es **fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó información respecto de un Acta de Traspaso entre la **Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y la Policía Bancaria** con número 0M/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/038/2015, no obstante, que el particular requirió información respecto del *“acta de traspaso 0M/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/007/2012, mediante el cual la **Procuraduría Social del GDF obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal**”*. (sic)

En consecuencia, es indiscutible que al proporcionar información diversa a la requerida en la solicitud de información, el Sujeto Obligado transgredió el **elemento de congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre requerido y la respuesta;** y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo tanto, una vez establecida la ilegalidad de la respuesta impugnada, lo procedente es determinar si el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidad de atender la solicitud de información en los términos requeridos; para lo cual, se considera necesario señalar el contenido del Manual administrativo en su parte de organización de la Procuraduría Social del Distrito Federal, del que se desprende lo siguiente:

...
DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES

V. ESTRUCTURA ORGÁNICA

Cantidad Nomenclatura del Puesto

1.0.0.0.0.0.0.0.0 Procuraduría Social del Distrito Federal.

1.0.0.0.1.0.0.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico.

1.0.0.0.0.1.0.0.0 Líder Coordinador de Proyectos de Gestión (6)

1.0.0.0.0.0.0.0.1 Enlace Administrativo (3)

...

1.5.0.0.0.0.0.0.0 Coordinación General de Programas Sociales.

1.5.0.0.1.0.0.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Programas Sociales.

1.5.0.0.0.1.0.0.0 Líder Coordinador de Proyectos de programas Sociales.

1.5.0.0.0.0.0.0.1 Enlace de Programas Sociales (4)

1.5.0.1.0.0.0.0.0 Subdirección de Programas Sociales.

1.5.0.2.0.0.0.0.0 Subdirección de Evaluación y Supervisión.

1.1.0.2.1.0.0.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Supervisión.

1.5.0.2.0.0.0.0.1 Enlace de Evaluación y Supervisión (3)

1.5.0.3.0.0.0.0.0 Subdirección de Proyectos Emergentes.



Nombre de la Unidad Administrativa:
Procuraduría Social del Distrito Federal.

Puesto: Procurador(a) Social del Distrito Federal.

...

Puesto: Enlace Administrativo (3).

Misión: Apoyar en las actividades administrativas, así como aquellas relativas a las funciones a cargo del área, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la Entidad.

Objetivo 1: Coadyuvar en las actividades administrativas a cargo del área en apego a los lineamientos y mecanismos de operación diariamente, a efecto de realizar los procedimientos habituales óptimamente.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Analizar la **documentación remitida por las Subprocuradurías o Coordinaciones** para firma del titular de la Entidad, a fin de dar validez.

Realizar la **elaboración e integración de informes que deba rendir el titular de la Entidad, para un mejor manejo y conocimiento de los resultados de los programas implementados.**

Presentar y elaborar informes relacionados con asuntos relevantes, para su pronta atención y solución en orden de importancia.

Realizar el **análisis de asuntos que le son encomendados por el titular de la Entidad, con el fin de poder ser canalizadas a las diversas áreas de la Entidad y estar en posibilidades de cumplir con los propósitos.**

...

Nombre de la Unidad Administrativa:

Coordinación General de Programas Sociales.

...

Puesto: Subdirector(a) de Proyectos Emergentes.

Misión: Desarrollar y establecer los **mecanismos de participación de la Entidad en los programas a cargo del gabinete de Protección Civil del Distrito Federal, con el fin de participar dentro del ámbito de su competencia, en el Sistema de Protección Civil de la Ciudad.**



*Objetivo 1: Elaborar e instrumentar planes, programas y acciones para la **prevención y atención expeditas de emergencias, siniestros o desastres, y procedimientos de protección civil** en el ámbito de su competencia permanentemente.*

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Realizar, en el ámbito de su competencia, las acciones de concertación, instrucción y ejecución necesarias para llevar a cabo los programas y procedimientos de protección civil.

Participar en el ámbito de su competencia, en el desarrollo de los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento del sistema de protección civil.

Instrumentar y ejecutar planes, programas y acciones de prevención de atención expeditas de emergencias, siniestros o desastres, en el ámbito de su competencia.

Actuar, en el ámbito de su competencia como conciliador y verificador en los casos derivados de la ejecución de los programas de ayuda a la población en los casos de emergencia.

Recopilar y proporcionar la información que solicite la Coordinación a la que pertenece, para la evaluación de las acciones emergentes; en el ámbito de su competencia.

Aprobar la correcta conclusión técnica de los trabajos que se realicen con los recursos de los programas sociales a cargo de la Procuraduría Social del Distrito Federal con el fin de asegurar el buen uso de los recursos financieros otorgados.

...

De los preceptos legales transcritos, se concluye que tanto la **Oficina del Procurador Social**, así como la **Coordinación General de Programas Sociales**, son las áreas del Sujeto Obligado que tienen atribuciones suficientes para pronunciarse respecto del contenido de la solicitud de información.

En ese sentido, para atender correctamente la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá turnarla a las áreas competentes para que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, emitan un pronunciamiento categórico en el que informen al particular si cuentan o no con la información en los términos planteados.



No obstante lo anterior, es importante hacer notar que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que al momento de rendir sus manifestaciones y alegatos, el Sujeto recurrido informó **que la Coordinación General de Programas Sociales a través de la Subdirección de Proyectos Emergentes**, desconocía el Acta de Traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDOCDAS/007/2012 y por ello, dentro de sus atribuciones no tiene la capacidad legal ni administrativa para dar respuesta a lo solicitado.

Al respecto, se debe indicar al Sujeto Obligado que las manifestaciones que realizó respecto de la interposición del presente recurso de revisión, previstas en el artículo 243, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no son el medio ni el momento procedimental oportuno para complementar o corregir la respuesta inicialmente proporcionada al particular, por el contrario, dichas manifestaciones tienen como fin único el expresar lo que a su derecho convenga en relación con los agravios expresados por el recurrente o, en su caso, justificar la respuesta emitida, fundando y motivando las causas que dieron origen a ésta.

Sin embargo, toda vez que la Coordinación General de Programas Sociales a través de la Subdirección de Proyectos Emergentes ha emitido un pronunciamiento respecto de lo requerido, **sería ocioso ordenar de nueva cuenta se turne la solicitud de información a dicha área**, por lo que en ese sentido, el Sujeto Obligado además de turnarla a la Oficina del Procurador Social en los términos antes precisados, deberá notificar al ahora recurrente el oficio CGPS/475/2016 del diez de octubre de dos mil dieciséis.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Procuraduría Social del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que proporcione:

- Turne la solicitud de información a la Oficina del Procurador Social para que previa búsqueda exhaustiva en sus archivos informe a la particular si cuenta con:
 1. *Copia del acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/007/2012, mediante el cual la Procuraduría Social del GDF obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.*
 2. *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRASACUERDO CDSAS/007/2012, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.*
 3. *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRASACUERDO CDSAS/007/2012, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.*
 4. *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/007/2012, y que se encuentren en dicha condición*
- En caso de contar la información, la proporcione y en caso contrario indique de manera fundada y motivada las razones por las cuales se encuentra imposibilitado a hacerlo.
- Notifique al particular el oficio CGPS/475/2016 del diez de octubre de dos mil dieciséis suscrito por el Coordinador General de Programas Sociales.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría Social del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO